REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0995

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted] contra la sentencia núm. 28/2019 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted] en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL., y Exportadora M&F SRL., representada por Qian Min Liu Wu, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentados en que el finado [redacted], sufrió un accidente de trabajo que desencadenó en su muerte, [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos incoaron una reclamación en pago de daños y perjuicios, derechos adquiridos, salario pendiente y asistencia económica contra la empresa Exportadora M&F, SA., e Industrias de Plásticos Leleflex, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00137 de fecha 25 de agosto de 2017 la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de los demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales la sentencia núm. 28/2019 de fecha 5 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y SANTA SOFIA GUZMAN contra la sentencia laboral No. 137 de fecha 25 de agosto 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo así,

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

confirma la misma por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y motivos erróneos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a consideración de la corte; **Tercer medio**: Falta de valoración de las pruebas sometidas al análisis de la corte y desnaturalización de las pruebas sometidas al análisis de la corte y desnaturalización de los hechos en especial las declaraciones del testigo [redacted] y las declaraciones dadas por el mismo señor Montilla al inspector de trabajo como consta en el informe de fecha 15/03/2016, emitido por la Representación Local de Trabajo de San Cristóbal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 932/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, por medio del cual la parte recurrente formalizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Seis de Noviembre en el municipio y provincia San Cristóbal, lugar en el que tienen sus domicilios la sociedad comercial Exportador M&F SA., y la compañía Industrias de Plásticos Lifeflex, expresando el ministerial, que fue entregado a una persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 30 de septiembre de 2024 el memorial de defensa.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el referido memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos serios lo que se traduce en violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no valoró el contenido del informe de fecha 15 de marzo de 2016 emitido por la Representación Local de Trabajo de San Cristóbal, en el cual el inspector actuante emitió sus conclusiones en la parte final, lo que no fue valorado por la corte *a qua* ocasionando que la decisión se encuentre carente de motivos y los poco que tiene son ambiguos e incompletos. Que tampoco fueron ponderados los documentos anexos a la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23 de octubre de 2018, lo que evidencia que figuran en las planillas de persona fijo móvil u ocasional trabajadores de nacionalidad haitiana como lo expreso [redacted] al inspector de trabajo en ocasión de la investigación que realizó la Representación Local de Trabajo de San Cristóbal, de lo que se desprende que el supervisor le mintió al inspector de

trabajo y luego mintió al tribunal, y tampoco fueron valorados las solicitud de admisión de nuevos documentos de fechas 20 de noviembre de 2018 y 18 de diciembre de 2018, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

12. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"l.- Copia de la nómina de la empresa INDUSTRIA DEL PLASTICO LIFEFLEX,del 1ro. De enero al 30 de marzo de 2016. Nómina y pago dela. S. A., de la empresa INDUSTRIA DEL PLASTICO LILEFLEX [redacted].3.- Copia del formulario DGT3, sobre planilla de personal fijo. 4.- Copias de la nóminas del lro. De enero al 15 de marzo de 2016, de enero a marzo de 2016. 4.- Copia del formulario DGT3, electrónico sobre planilla de personal fijo. 5.- Copia formulario nuevos empleados. 6.- Certificado médico legal. 6.- Acta de audiencia de primera grado. 7.- Sentencia número 00137 de fecha 25 de agosto de 2017. 8.- Informe de fecha 15 de febrero de 2016, de la Representación Local de Trabajo de San Cristóbal. 9.- Certificación de fecha 12 de febrero de 2016, expedida por el Hospital Regional [redacted]" (sic).

13. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"5.- Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que en fecha 08 de mayo 2016 se produjo un accidente de tránsito en la Autopista 6 de Noviembre, próximo a La Plaza del Chivo, entre una motocicleta y un Jeep; b) Que en dicho accidente resultó lesionado y posteriormente murió el joven [redacted]; c) Que los recurrentes alegan que el occiso era trabajador de las empresa recurridas. 6.- Que las empresas recurridas niegan la relación laboral entre ellas y el de cujus, para lo cual depositaron la planilla de personal fijo y otros documentos, mediante los cuales justificación su negativa a reconocerlo como trabajador. 7.- Para probar, los recurrentes, que el joven [redacted] tenía la condición de trabajador, hicieron oír como testigo por ante el tribunal aquo y cuyas declaraciones constan en la sentencia, a la señora [redacted], quien declaró como testigo de los demandantes en primer grado y ahora recurrentes. Dicha señora declaró, entre otras aseveraciones, que: "El día 8 de febrero se transportaban en un motor donde se le atravesó una jeepeta y cayeron casi frente al correo. El joven [redacted] perdió la vida en ese accidente y el señor Cuevas tiene una pierna afectada; ... La jeepeta era de color negro,... Tenía mucho tiempo viéndolos y vendiéndole comida, pero por tiempo como que los retiraban y luego volvían otra vez". 8.- Que también fueron escuchadas las declaraciones del testigo [redacted] y que se recogen en la sentencia recurrida, quien declaró, entre otras aseveraciones, que: " Estos jóvenes solicitaron empleo allá, pero en el área donde yo requería el personal eran solo haitianos y estábamos por hacer un cambio porque porque cuando eso estaba la migración, esas dos personas llegaron allá por medio del Seguridad, me le acerqué y les enseñé el área y les dije que si estaban dispuestos a trabajar, le dieron un sondeo al

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

área y dijeron que sí estaban dispuestos a trabajar, les dije que debían traerme un curriculum y papel de buena conducta, ... Ellos estuvieron allá como el día 5 y tenían que llevarme a la empresa los papeles el lunes 8;...". 9.- También fue escuchada como testigo por ante el tribunal a-quo y que constan en la sentencia recurrida, la señora [redacted], quien declaró, entre otras aseveraciones, que: "Soy Encargada de Personal, ... cuando se va a seleccionar un personal, lo primero es el papel de buena conducta, luego que esa persona lleva el papel mas la cédula, para que esa persona se evalúe, se le llena la solicitud de empleo, inmediatamente llenamos el formulario se empieza a trabajar con esa persona;... esas personas no llevaron documentos; ... la empresa está organizada; ... todos los trabajadores están inscritos en la Seguridad Social, las planillas y las cotizaciones están al día, desde que un empleado entra se inscribe en la Seguridad Social; ... a esos señores nunca los vi ni trabajaban allá; ... el horario de trabajo es desde las 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, no hay entrada a la 1:00 de la tarde o a las 12:00 del medio día". 10.- En el expediente están depositadas las nóminas de pago y las Planillas de personal fijo y en ninguna aparece el nombre del señor [redacted]. Que, ciertamente, el contrato de trabajo se presuma, de conformidad con el artículo 15 del Código de Trabajo, tal como afirman los abogados de los recurrentes. Quienes también invocan el artículo 16 del mismo código. Sin embargo el último párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo establece textualmente: "Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales" 11.- Que en la especie, se ha podido comprobar mediante los documentos señalados por el artículo 16 del

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Código de Trabajo, que la empresa cumple con tal requerimiento de la ley y por tanto se ha probado que el joven fallecido no estaba registrado en la Planilla de Personal Fijo, ni en la nómina de pago de la referida razón social. 12.- Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo, dio a los hechos una calificación de conformidad con la naturaleza de los mismos e hizo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede rechazar el recurso de que se trata, con todas sus consecuencias de derecho" (sic)

14. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[2].

15. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la existencia o no de contrato de trabajo, como lo es el informe suscrito por el inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 15 de febrero de 2016, en el cual enuncia en sus conclusiones que [redacted] se encontraba en etapa de entrenamiento cuando ocurrió el accidente, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar las demás vertientes de este recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 28/2019 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 508-2016-ELAB-00142
Solicitud núm.: 2024-R0506988
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Exportadora M&F, SA., e Industria de Plásticos Lifeflex
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc